

## CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### *DECRETO 154/2000, de 27 de junio, sobre adaptación Técnico-Presupuestaria de normativa de ayudas en materia de seguridad en ascensores e infraestructura eléctrica.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de julio de 1976 (B.O.E. núm. 191, de 10 de agosto de 1976) modificó el entonces vigente reglamento de aparatos elevadores aprobado mediante otra anterior Orden Ministerial de 30 de junio de 1966 (BB.OO. de 26 de julio y de 20 de septiembre de 1966) haciendo obligatoria la colocación de puertas de cabina en los ascensores de nueva instalación, dado que se comprobó que su ausencia era el origen de muchos de los accidentes, sobre todo de cizallamiento, que se producían en este medio de transporte.

Para los aparatos carentes de puertas en cabina instalados con anterioridad a la vigencia de la modificación de 1976 a los que no afecta la mencionada Orden se hace necesario extender la obligatoriedad de implementar esta nueva medida de seguridad que redundará en beneficio de los usuarios, concediéndose para ello un plazo prudencial.

Por ello, debido al gran número de solicitudes recibidas en ejercicios anteriores de comunidades de vecinos y entidades jurídicas, y tras las dificultades surgidas en la mayoría de los casos en tiempo de ejecución de las instalaciones por empresas instaladoras y tramitación de la documentación por las propias comunidades o administradores, y con el fin de atender las peticiones que se presenten para culminar este procedimiento de ayudas, ya que el plazo de adaptación de estos aparatos elevadores de acuerdo con lo establecido en el correspondiente artículo de este Decreto tiene una fecha límite, se precisa adaptar el Decreto 9/1999, de 26 de enero, para dar respuesta rápida y con carácter definitivo a las solicitudes que se cursen.

En el mismo sentido es preciso, y así se pretende con el artículo 2.º, adaptar las previsiones de liquidación de las subvenciones concedidas en diversos ejercicios a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio corriente, en materia de infraestructura eléctrica, para lo cual se añade un tercer párrafo al artículo primero del Decreto 93/1994, de 28 de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 27 de junio de 2000.

## DISPONGO

ARTICULO PRIMERO.—Adaptación del Decreto 9/1999, de 26 de enero

Se modifican determinados párrafos de los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 9/1999, de 26 de enero, por el que se regula la obligatoria instalación de diversos dispositivos tendentes a incrementar la seguridad de los ascensores existentes y se establecen ayudas para la misma, quedando redactados como se indica a continuación:

Artículo 2.º - 4.—Queda de la siguiente forma:

«El límite del importe máximo de las subvenciones a conceder se establece en cincuenta millones (50.000.000) de pesetas con cargo a la aplicación presupuestaria 10.06.722A.770 Proyecto 2000.10.006.0012.00 "Ayudas para la mejora de la seguridad de ascensores" de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000, y en la que corresponda de los Presupuestos del año 2001.

Las disposiciones de crédito se basarán en los calendarios de justificación de las inversiones de acuerdo con la Resolución de concesión de estas ayudas y se formularán para los ejercicios que procedan. Dichas disposiciones de crédito se adecuarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias en consonancia con las previsiones de liquidación de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.

La cuantía de cada subvención para la colocación de uno o varios de los dispositivos de seguridad, no podrá superar en ningún caso la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas por ascensor, ni el 50% de la inversión prevista.

En el caso de la sustitución de la cabina o cambio completo del aparato elevador será obligatoria la instalación de los dispositivos de seguridad (puerta en cabina, alumbrado de emergencia e interruptor de parada en el foso) y la subvención en estos casos será siempre de 150.000 ptas.»

Artículo 2.º - 5.—Queda de la siguiente forma:

«Las ayudas se solicitarán de acuerdo a la Orden de convocatoria.

Una vez presentada la documentación y previos los informes y comprobaciones de técnicos de la Administración o de Organismos de Control que se estimen necesarios, será dictada resolución por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en el plazo de seis meses, a propuesta del Jefe del Servicio de Ordenación y Planificación Industrial.

Aquellas solicitudes sobre las que no recayera resolución expresa

concediendo la subvención se entenderán denegadas sin necesidad de que sea dictada la resolución denegatoria.

El solicitante de un subvención que hubiera resultado denegada por agotamiento de la dotación presupuestaria podrá concurrir a las próximas convocatorias presentando únicamente la solicitud sin necesidad de aportar la documentación complementaria siempre que no hubieran variado las circunstancias existentes en el momento de la primera solicitud.»

Artículo 2.º - 8.—Queda de la siguiente forma:

«Una vez concedida la subvención el beneficiario dispondrá de un plazo de ocho meses para realizar la inversión que en todo caso habrá de finalizar con anterioridad al 11 de julio de 2001.

En casos excepcionales, siempre que se solicite con fecha anterior al vencimiento antedicho el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas podrá conceder una prórroga no superior al plazo inicialmente concedido para la total ejecución de la instalación.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera justificado la inversión, los beneficiarios perderán la ayuda concedida.»

Artículo 3.º - 2.—Queda de la siguiente forma:

«Las características de las puertas de cabina y de su instalación se ceñirán a lo prevenido al efecto en el citado Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966, aunque también podrán ajustarse a lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto.»

Artículo 3.º - 6.—Queda suprimido.

Artículo 6.º - 1.—Queda de la siguiente forma:

«La instalación de puerta o puertas en cabina se llevará a cabo con anterioridad al 11 de julio de 2001, siempre que se trate de ascensores instalados en edificios no industriales o que no sean de pública concurrencia.»

ARTICULO 2.º - Adaptación del Decreto 93/1994, de 28 de junio

Se añade un tercer párrafo al artículo 1 del Decreto 93/1994, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones para infraestructura eléctrica municipal (D.O.E. 7 de julio de 1994), con el siguiente texto: «Las disposiciones de crédito se basarán en los calendarios de justificación de las inversiones de acuerdo con la Resolución de concesión de la ayuda y se formularán para los ejercicios que procedan. Dichas disposiciones de crédito de acuerdo

con las disposiciones presupuestarias se adecuarán a las previsiones de liquidación de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas.»

DISPOSICION FINAL.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, 27 de junio de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,  
MANUEL AMIGO MATEOS

## CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

*DECRETO 157/2000, de 27 de junio, mediante el que se modifica el Decreto 31/1999, de 9 marzo, por el que se regulan las subvenciones para el desplazamiento de determinados colectivos en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el Decreto 31/1999, de 9 de marzo (D.O.E. n.º 32, de 16 de marzo de 1999) se regulan las subvenciones para el desplazamiento de determinados colectivos en los servicios públicos regulares de transporte interurbano de viajeros por carretera.

Conforme al artículo 1 del citado Decreto sólo cabe subvencionar los desplazamientos de ida sin que tenga acogida la modalidad ida/regreso.

Esta situación resulta contraproducente para las economías de los usuarios, ya que las líneas regulares cuentan con billetes específicos, con tarifa reducida, para los desplazamientos de ida y vuelta, a los que no se pueden acoger los beneficiarios por no estar contemplado como objeto de la subvención.

Para favorecer a los colectivos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 31/1999, y propiciar la inclusión de la modalidad referida, que las propias empresas tienen en curso para beneficio de los